PROPUESTA DE DIRECTIVA

**AL PARLAMENTO EUROPEO**

**De 21 de octubre de 2019**

**relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados por el aprovechamiento injusto de la mano de obra.**

**AL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el espíritu y carácter social de la UE que persigue y promueve la defensa del progreso social en aras de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los ciudadanos de Europa,

Vistos los artículos 9 y 10 del TFUE,

Visto el compromiso de la UE en los artículos 151, 153 y 156 sobre la mejora de las condiciones de vida y trabajo del TFUE. TITULO X sobre POLÍTICA SOCIAL,

Visto el 157 del TFUE, sobre la igualdad en materia retributiva (TITULO X sobre POLÍTICA SOCIAL),

Vista la recomendación de la Organización Internacional del Trabajo 198 sobre la relación de trabajo,

Considerando lo siguiente:

El artículo 137 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea establece que la Comunidad apoyará y complementará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

La mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores;

Las condiciones de trabajo;

La seguridad social y la protección de los trabajadores;

La protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral;

La información y consulta de los trabajadores;

La representación y la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores;

Las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Comunidad;

La integración de las personas excluidas del mercado laboral;

La igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y el trato en el trabajo;

La lucha contra la exclusión social.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

Existe jurisprudencia suficiente, así como principios de derecho, que rechazan el enriquecimiento injusto y el aprovechamiento ilícito de la mano de obra de los trabajadores.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

**CAPÍTULO I**

**PROVISIONES GENERALES**

**Articulo 1**

Objetivo

1. La presente Directiva tiene como objetivo la protección de los trabajadores contra el enriquecimiento injusto por parte de terceras empresas, o sociedades instrumentales, que operan entre empleadoras y trabajadores sustrayendo derechos y rendimientos de la fuerza de trabajo.
2. La presente Directiva tiene como objetivo evitar la sustracción de derechos colectivos e individuales a través de sociedades instrumentales.
3. La presente Directiva tiene como objetivo la erradicación de los negocios ilícitos de naturaleza fraudulenta al objeto de distraer, restar, menoscabar y vulnerar los derechos laborales y humanos de los trabajadores.
4. La presente Directiva tiene como objetivo la contratación directa del personal que desarrolla la actividad principal, nuclear y estructural del negocio de la empresa que se trate.
5. La presente Directiva tiene como objetivo la erradicación de la tercerización de las relaciones laborales.

**Artículo 2**

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva:

1. “Actividad económica”: actividad declarada y censada en los registros laborales / mercantiles de los diferentes estados miembros.
2. “Actividad propia / actividad principal”: objeto principal de la actividad económica.
3. “Estructura básica de funcionamiento empresarial”: esquema de puestos necesarios para llevar a cabo la actividad que se pretende económicamente”.
4. “Empleador principal / empresa principal / empresa matriz”: el titular de la actividad principal de la cual dependen actividades empresariales.

**Artículo 3**

Alcance - Determinación

1. La presente Directiva se aplicará a toda empresa y actividad económica con trabajadores a cargo dentro del marco de la Unión Europea y sus Estados Miembros.
2. La presente Directiva prohíbe el aprovechamiento injusto de mano de obra de los trabajadores por terceras empresas en el marco de la actividad propia del empleador principal.
3. La presente Directiva tiene como objetivo la contratación directa del personal que desarrolla la actividad principal, nuclear y estructural del negocio de la empresa que se trate.
4. La presente Directiva tiene como objetivo la erradicación de la tercerización de las relaciones laborales.

**Artículo 4**

La presente Directiva debe velar expresamente por la erradicación de los siguientes supuestos:

1. La existente desigualdad en el trabajo.
2. La tercerización de las relaciones laborales.
3. La sustracción de los derechos laborales colectivos de los diferentes Estados Miembros de la Unión Europea:

Como el derecho a la representación colectiva mediante representación sindical dentro de un mismo centro de trabajo, el derecho a huelga, el derecho a la condición más beneficiosa en materia de seguridad y salud, así como en materia de prevención de riesgos.

1. La sustracción de derechos individuales en el marco de derechos laborales de los Estados Miembros de la Unión Europea:

Como el derecho a la movilidad funcional o geográfica en el marco de la actividad de la empresa, el derecho al cobro por impago, el derecho a reclamar un derecho frente al verdadero empleador y no frente a una sociedad instrumental de evasión de responsabilidades y derechos individuales que tengan reconocidos los estados miembros.

**CAPITULO DOS**

**OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES**

**Artículo 5**

Absorción de la plantilla propia

El empleador principal deberá absorber en su plantilla:

-A cualquier trabajador o trabajadora que deba presentarse ante terceros como empleado o empleada de la empresa principal,

-A cualquier trabajador o trabajadora que trabaje en el centro de trabajo de la principal enmarcado en grupos de trabajo de la principal,

-A cualquier trabajador o trabajadora que, de manera indefinida, preste servicios en el centro de trabajo de la principal,

-A cualquier trabajador o trabajadora que desempeñe su trabajo con materiales de la principal.

**Artículo 6**

Mecanismos de prevención

Los Estados Miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

1. No se creen empresas instrumentales con el objetivo de externalizar las plantillas de la actividad principal/propia.
2. No se tercericen las relaciones laborales.
3. No puedan existir trabajadores con diferentes derechos laborales individuales dentro de una misma empresa o centro de trabajo.
4. No puedan existir trabajadores con diferentes derechos laborales colectivos dentro de una misma empresa o centro de trabajo.
5. Los Estados Miembros evitarán que la representación colectiva de los trabajadores de una empresa desampare a una parte de los trabajadores de un mismo centro de trabajo o empresa.
6. Los Estados Miembros evitarán que exista cualquier brecha diferencial entre derechos laborales de trabajadores de un mismo centro de trabajo o empresa, rigiendo en todo caso el principio de condición más beneficiosa para los trabajadores en aras de resolver cualquier conflicto de derechos.

**Artículo 7**

Nivel de protección

Sin perjuicio del derecho que asiste a los Estados Miembros para adoptar disposiciones legales, reglamentarias y contractuales distintas en materia de relaciones entre mercantiles, en ningún caso la aplicación de la presente Directiva podrá constituir una justificación válida para la disminución del nivel general de protección de los trabajadores.

**Artículo 8**

Informes

1.- Los Estados Miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que ya hayan adoptado, o que vayan a adoptar, en el ámbito regulado por la presente Directiva.

2.- Cada cinco años los Estados Miembros informarán a la Comisión de la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente Directiva, con indicación de los puntos de vista de los interlocutores sociales.

3.- La Comisión presentará un informe cada cinco años al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la presente Directiva teniendo en cuenta el texto integro del presente escrito.

**Artículo** **9**

Derogación

1.-Se entenderá derogada cualquier Directiva anterior que contravenga lo estipulado por la presente.

**Artículo 10**

La presente Directiva entrará en vigor el día \_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_

Hecho en Bruselas, el \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_

Por el Parlamento Europeo

El Presidente,